

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia :	028
Radicado:	05 001 40 88 035 2022 00027 00
Accionante:	HILDEBRAN DÍAZ ESTRADA
Accionado:	CONCEJO DE MEDELLÍN - TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA (TDEA)
Instancia:	PRIMERA
Decisión:	NIEGA

Se dispone el Despacho a proferir la decisión que corresponda conforme con la Constitución y la Ley, ante la reclamación Tutelar que realizó **HILDEBRAN DÍAZ ESTRADA**, titular de la cédula de ciudadanía 94.373.750, en contra del **CONCEJO DE MEDELLÍN** y del **TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA (TDEA)**, invocando la protección al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS, TRABAJO, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, PROTECCIÓN A DISCAPACITADOS, VICTIMAS DEL CONFLICTO los cuales considera conculcados.

ANTECEDENTES

Indica el accionante que el CONCEJO DE MEDELLÍN convocó a concurso público para la elección del contralor de MEDELLÍN para el periodo 2022 a 2025, convocatoria realizada mediante Resolución 20211030000246 del 29 de octubre de 2021^a la cual se presentó como candidato.

Para dicho proceso se realizó convenio con el TdeA, entidad que para el momento tenía como rector a LEONARDO GARCÍA BOTERO quien debió declararse impedido para la calificación de su hoja de vida y manejo de su participación por cuanto su elección como rector fue anulada desde el 20 de enero de 2022 debido a demanda que realizara el actor.

La no declaratoria de impedimento por parte del Rector del TdeA generó un conflicto de intereses para lo cual el estado y la judicatura deben garantizar su derecho al acceso a un cargo público, este señor “artimañosamente” lo descalificó del examen al no notificarle la fecha y hora de realización del examen.

Refiere haber pasado la primera parte del proceso, fue admitido con el número 36, se vinieron un sinnúmero de tutelas de parte de aspirantes inconformes, se suspende hasta nueva orden el examen el pasado 1 de diciembre de 2021 indicando que no pudo abrir un enlace en la página web del CONCEJO DE MEDELLÍN. Con posterioridad y sin notificar a los aspirantes a sus correos electrónicos, sin publicidad, el dicho CONCEJO expide la Resolución MD 20211030000346 del 15 de diciembre de 2021 modificando el cronograma de etapas del concurso, el actor no asiste a su evaluación y obtiene como calificación un cero, no se dio publicidad alguna en la página web de la fecha, refiere todo ser falta de notificación y malos manejos del CONCEJO DE MEDELLÍN y del TdeA, 32 candidatos no presentaron la prueba.

El fin de semana de la prueba en la página web del CONCEJO DE MEDELLÍN no habían documentos ni actos administrativos, refiere se debe suspender la convocatoria para la elección para garantizar sus derechos como víctima del conflicto.

PRETENSIONES

Solicita se suspenda provisionalmente el proceso de elección y selección del Contralor de Medellín, ordenando la citación y realización de la prueba escrita.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

CONCEJO DE MEDELLÍN:

JORGE LUIS RESTREPO GÓMEZ quien se identifica como Secretario General de la entidad realiza una compilación de las disposiciones legales que rigen el proceso de convocatoria para la elección del Contralor Municipal de Medellín.

Efectivamente se expidió la Resolución MD-20211030000246 del 29 de octubre de 2021, *"por la cual se da apertura a la convocatoria pública para la elección del contralor municipal de Medellín para el periodo constitucional 2022-2025*, la selección que la Mesa Directiva del Concejo de Medellín realizó de la Institución de Educación Superior Tecnológico de Antioquia obedeció a un proceso de análisis que realizó con estricta observancia de las disposiciones de la ley 1904 de 2019, con una exigencia expresa de que contara con certificación de Alta Calidad

El accionante pretende confundir al Despacho con sus afirmaciones, diciendo que *"sale la noticia de que por tutela se suspende hasta nueva orden y es así que el Consejo (sic)*

de Medellín y la Mesa Directiva, con fecha del 01 de diciembre de 2021 suspende el proceso de elección y vuelve trizas su trámite", afirmaciones alejadas de la realidad legal de la cual debe ser plenamente consciente el accionante, quien, como ya dijimos se presenta como abogado.

No se concibe señor Juez que el accionante hubiera tenido suficiente habilidad para acceder al micro sitio del proceso de convocatoria para ver la Resolución de convocatoria, hacer correctamente el trámite de inscripción, tal como estaba descrito en la Resolución y el cronograma, consultar la lista de admitidos y ver el anuncio de suspensión por orden judicial -Documentos TODOS publicados en ambas páginas web, y que justo para consultar los avances del proceso después de las suspensiones y la convocatoria al examen, de los cuales se queja, no hubiera sido capaz de superar una supuesta falla de consulta en la página web del Concejo

El 16 de diciembre se publicó la Resolución que modificaba el cronograma con la nueva fecha del examen, prevista para el 26 de diciembre. NO puede el accionante hacer ver ni comprobar que ambas páginas de consulta hubieran estado con dificultades de acceso durante 10 días y que en consecuencia, por ello, no hubiera podido presentar el examen, como si lo hicieron 41 personas.

TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA:

BEATRIZ EUGENIA MUÑOZ CAICEDO quien actúa como Rectora (E) de la institución refiere que esta ha sido seleccionada por adelantar varios procesos de elección de Contralor ya sea a nivel Municipal o Departamental, de ahí que por medio de la Resolución 000498 del 10 de septiembre de 2021, se haya nombrado el Comité Técnico Evaluador para adelantar estos procesos y se fijaron algunos lineamientos a fin de garantizar los derechos de los aspirantes y los principios que rigen el proceso de Convocatoria Pública. Por tanto, como se desprende del numeral segundo de esta resolución, el Doctor Leonardo García Botero no participa activamente en el proceso, contrario a lo que menciona el accionante, pues nada tiene que ver las decisiones judiciales a las que hace mención el mismo, con los procesos que se adelantan para la elección

Dentro de la primera etapa del proceso, en la cual se realizó la verificación de los requisitos de participación, de acuerdo con el artículo décimo y siguientes de la Resolución de Convocatoria y según la documentación presentada por el Aspirante ID 036, el **Comité Técnico Evaluador**, reiterando que en este no hace parte el señor Rector,

determinó que cumplía con los requisitos iniciales, por lo que el mismo fue ADMITIDO para continuar el proceso, tal como se publicó en las páginas web de las instituciones públicas www.concejodemedellin.gov.co y www.tdea.edu.co, el día 17 de noviembre de 2021, fecha establecida en el cronograma del proceso, lo cual se muestra a continuación

Es asombroso como el señor Díaz Estada quiere manipular la Acción de Tutela a su favor, afirmando que el señor Rector lo “... *descalificó artimañosamente, al no notificarme fecha y hora de realización del examen...*” y trayendo como soporte de esto, una Sentencia de segunda instancia que tiene como fecha el 21 de enero de 2022 y afirmando que el Rector tenía un conflicto de interés, situación que contraviene cualquier realidad, toda vez que de acuerdo con el nuevo cronograma publicado debidamente, el examen fue programado y realizado el 26 de diciembre de 2021.

Ahora, con relación a la notificación de la fecha y hora de la realización del examen, no son ciertas las afirmaciones del accionante, toda vez que la Resolución que modificó el cronograma del proceso fue publicada en las páginas web de las instituciones públicas www.concejodemedellin.gov.co y www.tdea.edu.co, consecuente con lo descrito en su numeral séptimo del artículo sexto de la Resolución que abrió la convocatoria pública, donde se describen las “Reglas Generales del Proceso de Inscripción”.

No se podría establecer por la Institución Universitaria los medios de comunicación diferentes que consultó el accionante, toda vez que el único medio oficial para las instituciones públicas, son las páginas web, de las cuales se ha hecho referencia y que valga la pena recalcar, desde el día 15 de diciembre de publicó tal información y por tanto se conocía la fecha, hora y lugar de presentación de la prueba de conocimiento.

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Es competente este Despacho para resolver la Acción de Tutela en razón a la naturaleza de los Derechos de los cuales se invoca protección, el lugar donde se presentan los efectos de la presunta vulneración, además de la categoría de las partes, así como el ser instituciones públicas. Por ello se avocó su conocimiento mediante auto del 28 de enero de 2022 y en la misma fecha se surtió el traslado de rigor.

Se advierte adicionalmente legitimidad en las partes, por un lado, porque el acto que se reclama está a cargo de la entidad accionada, siendo la afectada titular de los Derechos

presuntamente conculcados y debidamente postulados en nombre propio. En consecuencia, dentro del término legal, se procede a emitir la decisión de rigor.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La **Acción de Tutela** consagrada por el artículo 86 de la Carta Fundamental, es un instrumento jurídico confiado a los jueces con la finalidad y propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de obtener oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el objeto de que en su caso particular, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando que de esta forma se cumpla uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, Democrático y Participativo, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente.

Indica igualmente la norma que esta Acción **sólo** procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Tutela entonces, es una acción de carácter eminentemente residual y solo procede cuando el ciudadano no disponga de otros mecanismos para hacer efectivos los derechos, a menos que se vea la inminencia de un Perjuicio Irremediable, caso en el cual deberá proceder como mecanismo transitorio, mientras la jurisdicción correspondiente decida al respecto.

Y es haciendo uso del mecanismo constitucional que el accionante acude a la jurisdicción invocando la protección de los siguientes derechos que considera vulnerados: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS, TRABAJO, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, PROTECCIÓN A DISCAPACITADOS, VICTIMAS DEL CONFLICTO, los cuales estima vulnerado por parte del **CONCEJO DE MEDELLÍN** y del **TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA (TdeA)** al impedirle la presentación de su examen de conocimiento al interior del concurso para la elección del Contralor Municipal de Medellín. Pretensiones a las cuales se oponen las accionadas aportando material probatorio y sus respectivos argumentos al respecto.

Se trata entonces en este debate de establecer si se presenta vulneración alguna a los derechos narrados por el actor u otros que se pudieran ver inmersos o si la Tutela no resulta procedente al no lograrse superar el Carácter Subsidiario de la misma.

A fin de resolver de fondo sobre procedencia de la pretensión incoada por el accionante sobre la supuesta vulneración a su derecho al debido proceso, deberá iniciar el despacho hablando sobre este derecho fundamental, el cual define la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016 como:

Debido proceso administrativo:

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un

escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

Basado en lo anterior, a fin de que resultare procedente la acción de Tutela para amparar el pre mentado Derecho Fundamental, debe superarse el carácter subsidiario de la Tutela, demostrarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable y demostrar cual es el procedimiento que se ha realizado en debida forma.

El actor no hace siquiera mención sobre los demás mecanismos de índole legal a los cuales podría acudir y que no serían procedentes a fin de superar el carácter subsidiario de la Tutela. Lo pretendido dentro de la presente acción, se ha podido tramitar por medio de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con medidas cautelares, pero el accionante únicamente optó por la Tutela como mecanismo expedito el cual no le exigen requisitos.

Tampoco se advierte que la parte accionante se encuentre en la inminencia de sufrir un **Perjuicio Irremediable** actual y cierto, que valga la pena resaltar, pues ni siquiera fue invocado en el escrito dicho perjuicio, tema frente al cual, nuestra normativa legal y su desarrollo Jurisprudencial, entre ellas la Sentencia T-060 de 2013 dice al respecto:

“(…) 2.5.1. Perjuicio irremediable

La jurisprudencia constitucional ha establecido varios criterios para determinar si se está ante la existencia de un perjuicio irremediable y en tal sentido ha dicho que este se configura cuando existe: “la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”¹¹

Adicionalmente, la jurisprudencia ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en cuenta las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan. Bajo estos parámetros, la Corte ha reiterado, que el juicio de exigencia frente a los requisitos aludidos, adquiere una menor intensidad en relación

con los sujetos de especial protección constitucional, dada su debilidad o marginalidad en materia económica, física o mental, como ocurre por ejemplo con personas de la tercera edad, menores, madres cabeza de familia, mujeres embarazadas, personas en extrema pobreza, desplazados, etc. (...)"

Es preciso indicar que la inminencia del perjuicio no se puede mirar en forma subjetiva, sino que tiene que sustentarse por medio de elementos de prueba que lleven al Juez al convencimiento que es un hecho cierto, y resulta lógico que se deben valorar aspectos que efectivamente ameriten tomar acciones inmediatas, eso sí, sin menoscabar otros Derechos.

El carácter subsidiario de la Acción de Tutela, también ha sido materia de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, en los cuales siempre hace prevalecer la vía ordinaria, salvo escasas excepciones cuando manifiesta:

“(...) Tercera. Acción de tutela – Mecanismo excepcional y subsidiario.

Tal y como se encuentra estipulado, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley.

De igual forma, como lo ha venido sosteniendo esta Corporación, esta acción constitucional no procede cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es decir, en este sentido si analizamos mediante una interpretación estricta de la Acción de Tutela en su definición tal como lo contempla el artículo 86 de la Constitución Nacional, *“es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado”*.

Entendiendo que la presente acción resultare procedente al no superar el carácter subsidiario de la Tutela, procederemos a analizar los argumentos de fondo esbozados y en los cuales pretende cimentar su petición el actor.

Este refiere que su exclusión de la elección de Contralor obedeció a la Demanda de Nulidad Interpuesta en contra del Rector Leonardo García Botero, (quien entre otros calificativos del actor) “artimañosamente” no le notificó la fecha de presentación del examen y debió declararse impedido.

En primer lugar, se debe aclarar la falacia argumentativa pretendida por el actor, en cuanto a que por acción del actor fue excluido, pues para el Despacho resulta evidente que la no continuación en el proceso obedece única y exclusivamente a la no asistencia de este al examen, pues este evento no ha dependido de nadie. El Rector no hace parte de comité evaluador ni similares, además, la sentencia de segunda instancia no se había notificado al momento de la presentación de las pruebas, no entiende este Despacho como el togado pretende argumentar su inasistencia con un conflicto jurídico que sostiene con el señor Rector Leonardo García Botero.

Se queja el actor que no se le notificó directamente a su correo electrónico de la fecha y hora de realización del examen, intentando esquivar la responsabilidad determinada por Ley en los participantes en cuanto a consultar dichas citaciones, más cuando el canal oficial de notificación son las páginas web de las entidades y de forma alguna los correos de los participantes.

En lo referente a la citación a la prueba escrita, las accionadas aportan prueba de la publicación en sus páginas web como es debido y estaba reglado, así mismo, el actor de forma alguna sustenta su incapacidad de poder acceder a consultarla, pues pareciera que simplemente dejó pasar el tiempo obviando su responsabilidad de consulta constante ante un concurso que estaba suspendido.

Entre el catálogo de derechos citado por el actor, de los cuales no sustentó de forma alguna, nos pronunciaremos respecto a cada uno, en atención a la igualdad supuestamente afectada, no se entiende como se le está tratando de manera diferencial, cuando las citaciones si publican en una página web, no de manera particular. El acceder a cargos públicos se le garantizó, pero el actor, al no asistir al examen se auto excluyó.

Sorprende igualmente como el abogado accionante presenta como Derechos Fundamentales supuestamente vulnerados el “protección a discapacitados y víctimas del conflicto”, los cuales de entrada nos son derechos, son mecanismos de protección, además el haber sido víctima del conflicto no le genera prelación para cualquier actuación

diaria, solo cuando se trata de eventos directamente relacionados y no utilizarlos a fin de obtener ventajas en sus acciones.

Sucedo de manera similar con el Libre Desarrollo de la Personalidad supuestamente afectado, del cual no menciona sino en el acápite de derechos afectados y el cual no compagina de forma alguna con los hechos narrados, ya que al actor no se le está impidiendo ejercer su personalidad.

Es deber del despacho recordar que la Tutela opera ante una violación a Derechos Fundamentales y en ningún caso opera como una tercera instancia, o como un mecanismo para evadir responsabilidades adquiridas producto de una sanción disciplinaria, administrativa, ni de ninguna otra índole o generadas por el propio accionante.

Puesto en comento las anteriores consideraciones, carece de toda relevancia de carácter constitucional, no se comporta vulneración a ningún Derecho Fundamental, no se avizora actuación irregular de las entidades, pero si un actuar poco ético, sin sustento alguno, con una narración acomodada y con un presunto fraude en una prueba realizada.

Las razones anteriores, nos ponen frente al tema de la improcedencia de la Acción de Tutela ante la no concurrencia de elementos que configuren la vulneración de Derechos Fundamentales, sobre lo cual la Corte constitucional en sentencia T. 883 de 2008, sostuvo:

“... 2.1 Improcedencia de la acción de tutela ante la no ocurrencia de acción u omisión vulneratoria de derechos fundamentales por parte de la autoridad pública demandada o el particular accionado. Reiteración de Jurisprudencia.

Con el objeto de “(...) garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)”, el constituyente de 1991 estableció en el ordenamiento jurídico Colombiano la acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la Carta, perteneciente al capítulo 4º: “De la protección y aplicación de los derechos”, del título II de la Norma Suprema Colombiana.

Así, el mencionado artículo contempló el derecho de toda persona a interponer acción de tutela “(...) para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)” o particulares, entre otros, que presten servicios

públicos, o ante quienes el afectado se encuentre en una situación de indefensión o subordinación.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, previó la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales “(...) contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquier derecho [fundamental] (...)”.

Esto no significa que las personas puedan acudir a la acción de tutela obviando los mecanismos de defensa judicial existentes para obtener resoluciones favorables a sus pretensiones, pues una de las características de la acción tuitiva de derechos fundamentales es la subsidiariedad. Esto, fue expresamente consagrado en el artículo 86, donde se señaló que la acción “(...) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”. De igual forma, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagró como causal de improcedencia la existencia de otros medios de defensa judicial, más se condicionó expresamente el acaecimiento de aquella a la eficacia de éstos y se estableció la posibilidad de interponer la tutela “(...) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”.

En este orden de ideas, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del mencionado Decreto, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales. En otras palabras, no es procedente la acción de tutela cuando se acude a ella bajo una mera suposición, conjetura, o hipotética trasgresión a los derechos fundamentales. Al respecto, en sentencia T-066 de 2002, esta Corporación manifestó:

“(...) Con todo, ello no significa que los ciudadanos puedan desconocer los procedimientos establecidos por la ley en los diversos ordenamientos jurídicos, que para el caso que nos ocupa es la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, acudir a la acción de tutela bajo la suposición o conjetura de que se vulnerarán derechos fundamentales por actos negativos de la administración, sin darle a ésta siquiera la oportunidad de pronunciarse en ese o en otro sentido. No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” (Subrayas fuera del original)

En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan y por ende no se encuentren en el campo de las meras especulaciones o hipótesis...”

Así mismo se presenta un claro ABUSO DEL DERECHO, por cuanto es una prerrogativa propia de todos los ciudadanos acudir ante la judicatura en procura de los derechos que considere vulnerado, pero en este caso se acciona únicamente intentando obtener un provecho (se le haga con más de un mes de posterioridad el examen al cual este no asistió) aduciendo argumentos carentes de relación con su inasistencia y que no demuestran de forma alguna la imposibilidad que pudo haber tenido para consultar la fecha y hora del examen.

ABUSO DEL DERECHO-Definición/ABUSO DEL DERECHO-Alcance

Una persona comete abuso del derecho cuando: (i) obtuvo el derecho de forma legítima, pero lo utiliza para fines contrarios al ordenamiento jurídico; (ii) se aprovecha de la interpretación de las normas o las reglas, con el fin de obtener resultados no previstos por el ordenamiento jurídico; (iii) hace un uso inadecuado e irrazonable del derecho, contrario a su contenido esencial y a sus fines; y (iv) invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada desvirtuando el objetivo jurídico que persiguen.

Lo anterior implica que en esta oportunidad estamos ante la **no concurrencia de elementos que configuren la vulneración de Derechos Fundamentales**, pues en la presente solicitud de amparo, no se logró demostrar la ocurrencia de eventos o acciones que afectaran Derechos Fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando Justicia, en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

FALLA:

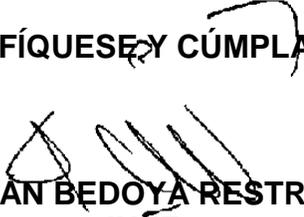
PRIMERO: NEGAR la presente solicitud de amparo, **ante la no concurrencia de elementos que configuren vulneración de los Derechos Fundamentales**, invocados por **HILDEBRAN DÍAZ ESTRADA**, titular de la cédula de ciudadanía 94.373.750, en

contra del **CONCEJO DE MEDELLÍN** y del **TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA (TDEA)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **Notificar** el presente fallo a las partes en los términos indicados por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia que contra este procede la Impugnación, la cual deberá intentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: De no ser impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN BEDOYA RESTREPO
JUÉZ